



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA 20 DE MAYO DE 2021

ESTADO No. 071 DEL 20 DE MAYO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-42-056-2019-00074-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JOSE EDILBERTO ROJAS ARGUELLO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO
2	25000-23-42-000-2021-00222-00	AMPARO OVIEDO PINTO	AZUCENA VALBUENA CASTELLANOS Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
3	25000-23-42-000-2021-00267-00	AMPARO OVIEDO PINTO	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
4	11001-33-35-025-2017-00121-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056-2019-00074-01
Demandante:	José Edilberto Rojas Argüello
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL-
Asunto:	Impedimento

La Sala de Decisión Transitoria de la Sección Segunda de esta Corporación, pasa a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, magistrados integrantes de la Sala de Decisión Sección Segunda - Subsección C, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2020, por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro del proceso ordinario en referencia.

1. Antecedentes

El señor José Edilberto Rojas Argüello, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad de los oficios No. 62413 del 29 de noviembre de 2010, 40022 del 21 de agosto de 2012, 2015-88699 del 15 de diciembre de 2015, del 2015-90687 del 22 de diciembre de 2015 y 2018-80800 del 22 de agosto de 2018. Así como del silencio administrativo negativo configurado el 1º de octubre de 2018¹, mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con el IPC.

¹ Al verificarse en el expediente que mediante oficio 80800 de 22 de agosto de 2018 la entidad le dio respuesta a la petición de 30 de julio de 2018, el juez conductor del proceso admitió la demanda contra el acto expreso y no contra el silencio demandado inicialmente por el actor.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pide que se ordene a la demandada reliquidar, reajustar y pagar la asignación de retiro con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 238 de 1995, de manera que el desfase porcentual efectivo desde el 1º de enero de 1997 se vea reflejado en un 13.73% a partir del 1º de enero del año 2005. Solicita que se ordene la indexación de las sumas que resulten a su favor y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad encartada.

Como fundamentos fácticos refirió que al actor le fue reconocida asignación de retiro a partir del 15 de enero de 1993, y para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004 su mesada se incrementó por debajo del IPC, razón por la cual en cinco oportunidades ha pedido ante la entidad demandada que se realice el respectivo reajuste a partir del 1º de enero de 1997, negado de manera sistemática. Ha acudido a la vía jurisdiccional en tres oportunidades en donde obtuvo fallos de los juzgados 9º de descongestión, 7º y 25 Administrativos de Bogotá, sin éxito para sus pretensiones.

El **concepto de violación** se resume en que la entidad demandada al expedir los actos acusados, desconoció los derechos fundamentales del actor y le dio un trato discriminatorio al negarle el derecho consagrado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, consistente en reajustar su asignación de retiro en un porcentaje no inferior al IPC para las anualidades en que estuvo vigente la norma y se presentó diferencia en relación con el incremento efectuado con base en la escala porcentual que se aplicó a las Fuerzas Militares, esto es para los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2004.

La entidad niega el reajuste pretendido con fundamento en los fallos proferidos por esta jurisdicción, sin considerar que efectivamente no ha reajustado la asignación de retiro del actor, y que el derecho como tal no prescribe sino únicamente el pago de las mesadas no reclamadas en tiempo.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por expedición irregular, desviación de poder, falsa motivación y violación de las normas en que debería fundarse, en tanto desconocen un derecho de rango constitucional.

Precisó que en materia de prestaciones sociales de carácter periódico no es aplicable el criterio de cosa juzgada absoluta. En esta oportunidad se demandan dos actos administrativos distintos a los enjuiciados en oportunidades anteriores, y en todo caso, las sentencias proferidas por los Juzgados Administrativos 9º de Descongestión, 7º y 25 de Bogotá no han concedido el derecho. En la primera ocasión se declaró la prescripción del mismo, y luego se negaron las pretensiones por cosa juzgada. La providencia proferida por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sometida a reparto el 25 de febrero de 2019, la presente demanda le correspondió en primera instancia al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego de surtirse todas las etapas procesales el *a quo* profirió sentencia el 10 de julio de 2020, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. El apoderado del actor inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación. EL apoderado de la entidad presentó apelación adhesiva.

Correspondió por reparto en segunda instancia a este Despacho y mediante auto calendado el 26 de febrero el año en curso. Encontrándose el proceso con registro de proyecto de fallo, los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, manifestaron su impedimento para conocer del asunto.

2. Manifestación de Impedimento

Los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, magistrados de esta Corporación, mediante providencia del 12 de mayo de 2021, se declararon impedidos para conocer el asunto de la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

referencia con fundamento en la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“(…) Según se indica en el proyecto, siendo el mismo actor y misma accionada, idéntica causa y objeto, se interpuso demanda contra el Oficio No. 0090685 de 22 de diciembre de 2015, en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro desde que fue reconocida hasta el año 2004 con el incremento del IPC. Fue conocida en primera instancia por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, quien en sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 1º de junio de 2017 declaró probada la excepción de cosa juzgada. La sentencia fue apelada y el recurso concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue desatado por esta misma Sub sección, dentro del radicado No. 11001-33-35-025-2016- 00272-01 con ponencia de la Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, con sentencia de 13 de junio de 2018 en la que se confirmó parcialmente la decisión del a quo, en el sentido de mantener la declaratoria de la excepción de cosa juzgado frente al reajuste de la asignación de retiro con el IPC para los años 1997 a 2004, pero no frente a los años 1993 a 1996, teniendo en cuenta que en esa oportunidad se solicitó el reajuste desde que se causó la prestación, esto es desde el año 1993, y el reajuste pretendido por las anualidades 1993 a 1996 no se había debatido en los procesos anteriores. Se negó lo pretendido.

(…) Al verificar los antecedentes que preceden, las pretensiones de la demanda, se encuentra que, en instancia anterior con ponencia de la Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, en sentencia aprobada por los suscritos Magistrados, se conoció del presente asunto, por lo que, para conocer del asunto en referencia, estamos impedidos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del proceso, que se acaba de leer. (...)”

3. Consideraciones de la Sala Transitoria

Previo a analizar si se configura o no la causal de impedimento invocada en esta oportunidad, debe indicarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos encaminados a garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de las decisiones, de modo que si concurre alguna de las causales legales, que comprometa la imparcialidad de la decisión, el Juez o Magistrado deberá declararse impedido, tan pronto advierta la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con lo previsto en los artículos 130

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

y 131 de la Ley 1437 de 2001², que remiten al artículo 141 del Código General del Proceso, con el fin de que la persona usuaria de la administración de justicia tenga certeza de que las decisiones adoptadas se profieren bajo los principios de imparcialidad y transparencia.

En relación a las causales de impedimento y al trámite que se debe adelantar cuando sea el caso, los artículos 130 y 131 (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...).

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.”. (Negrilla de la Sala).”

En este caso, consideran los magistrados que el impedimento para conocer del presente asunto se origina en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y que es del siguiente tenor:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

2. - Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.

² Norma vigente en la fecha de presentación personal de la demanda

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Revisado el material probatorio se encuentra que, el actor, señor José Edilberto Rojas Argüello, en tres oportunidades ha incoado demandas ante esta jurisdicción contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, encaminadas a obtener el reajuste de su asignación de retiro con el IPC para los años 1997 a 2004 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, en concordancia con los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993.

En la última ocasión y de forma inmediatamente anterior al proceso de la referencia, presentó demanda contra el Oficio No. 0090685 de 22 de diciembre de 2015, en la que solicitó el reajuste de su asignación de retiro desde que fue reconocida hasta el año 2004 con el incremento del IPC. El medio de control fue conocido en primera instancia por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, que en sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 1º de junio de 2017 declaró probada la excepción de cosa juzgada.

La sentencia fue apelada y el recurso concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue desatado por esta misma sub sección, dentro del radicado No. 11001-33-35-025-2016-00272-01 con ponencia de la Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez (E), con sentencia de 13 de junio de 2018 en la que se confirmó parcialmente la decisión del a quo, en el sentido de mantener la declaratoria de la excepción de cosa juzgada frente al reajuste de la asignación de retiro con el IPC para los años 1997 a 2004, pero no frente a los años 1993 a 1996, teniendo en cuenta que en esa oportunidad se solicitó el reajuste desde que se causó la prestación, esto es desde el año 1993, y el reajuste pretendido por las anualidades 1993 a 1996 no se había debatido en los procesos anteriores. Se negó lo pretendido.

En esa oportunidad acompañaron la decisión los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Magistrados que junto con la doctora Luz Myriam Espejo Rodríguez -ponente- conformaban la sala de decisión de la Sección Segunda – Subsección “C” de este Tribunal para la época en que se profirió la mentada sentencia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Los supuestos de hecho que se vienen de exponer dejan en evidencia que los magistrados Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel conocieron y participaron de la decisión que se profirió en un proceso anterior iniciado por el aquí demandante, en donde se infiere que existe identidad de partes, objeto y causa respecto de la controversia de la referencia, motivo por el cual, el impedimento manifestado encuentra justificación fáctica y legal, en la medida en que la situación analizada encaja en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se considera que los hechos descritos por los magistrados, son suficientes para aceptar el impedimento, por lo que se declarará fundado. En consecuencia, esta **Sala de Decisión Transitoria:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por los doctores Samuel José Ramírez Poveda y Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” de este Tribunal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrese de inmediato a este Despacho, para su trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por las Magistradas que integran la Sala Transitoria de Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00222-00
Demandante:	Azucena Valbuena Castellanos y otras
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

Las señoras, Azucena Valbuena Castellanos, Elizabeth Tovar Rodríguez, y Johana Elizabeth Moreno, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en contra de Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que solicitaron:

Que se inaplique por inconstitucionales e ilegales: los artículos 6 y 7 de los decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994; artículos 7 y 8 del decreto 43 de 1995; los artículos 6 y 7 de los decretos 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999; artículos 7 y 8 de los decretos 2740 del 2000; los artículos 7 y 8 de los decretos 1475 de 2001, 2720 de 2001, y 2777 de 2001; artículos 6 y 7 de los decretos 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, y 936 de 2005; artículos 6 y 7 de los decretos 389 de 2006; el artículo 6 del decreto 618 de 2007; artículo 6 del decreto 658 de 2008; artículos 8 del decreto 723 de 2009; el artículo 8 de los decretos 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014; el artículo 4º de los decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Que se declare la nulidad de los actos fictos producto del silencio administrativo generado por la no respuesta a las peticiones radicadas el 24 de octubre de 2019, que se entiende negaron la solicitud de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la **prima especial de servicios** contemplada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios, por el tiempo laborado como jueces de la República.

En consecuencia, que se condene a la parte demandada a pagar dicha remuneración mensual faltante con sus efectos prestacionales, a cada una de las demandantes. En caso de que se les aplique la prescripción de sus derechos, se les reconozca y pague los aportes en salud y pensiones, desde la fecha de su posesión como jueces de la República, hasta la fecha que ocupen el cargo, ya que estos aportes son imprescriptibles, como lo establece la Ley y la jurisprudencia.

Que se ordene a la demandada a que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales a cada una de las demandantes junto con las prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, siempre y cuando ocupen el cargo de jueces de la república, con sus respectivas consecuencias prestacionales, más el 30% de la prima que se señala en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 *ibidem*.

Inaplicar por inconstitucionales, las expresiones que no reconocen el carácter salarial y prestacional de la **bonificación de actividad judicial**¹ concedida mediante el **decreto 3131 de 2005**, contenidas en los decretos 3131 de 2005, 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401

¹ En el contenido de la demanda se le denomina "bonificación de actividad judicial semestral", no obstante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el decreto 3131 de 2005, norma en la cual se encuentra sustentada la demanda, el nombre correcto de la prestación corresponde a bonificación de actividad judicial.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y 297 de 2020.

Que se declare la nulidad de los actos fictos, producto del silencio administrativo generado por la ausencia de respuesta a las peticiones radicadas el 24 de octubre de 2019, que se entiende negaron la solicitud de percibir la **bonificación de actividad judicial** concedida mediante el **decreto 3131 de 2005**, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, durante el tiempo ejercido como jueces de la República.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar, a cada una de las demandantes, la **bonificación de actividad judicial** concedida mediante el **decreto 3131 de 2005**, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, más los ajustes equivalentes de acuerdo a lo ordenado en cada decreto anual. En el evento que sea diferente, se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago. Por tratarse de una acreencia laboral deben reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de las cifras, desde el 1º de enero de 2009, o desde la fecha de posesión si son posteriores, hasta la fecha en que ocupen el cargo.

Que se ordene a la demandada a que siga pagando a cada una de las demandantes, la **bonificación de actividad judicial** concedida mediante el **decreto 3131 de 2005**, como remuneración con carácter salarial con las consecuencias prestacionales y los ajustes equivalentes de acuerdo con lo ordenado en cada decreto anual. En el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, y las demás a que haya lugar, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectúe su pago, más el pago de intereses legales y moratorios sobre cada una de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

dichas cifras, desde el 01 de enero de 2009 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

Inaplicar por inconstitucionales, las expresiones que no reconocen el carácter salarial y prestacional de la **bonificación judicial**² concedida mediante el **decreto 383 de 2013**, contenida en los decretos, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, y 442 de 2020.

Que se declare la nulidad de los actos fictos, producto del silencio administrativo generado por la ausencia de respuesta a las peticiones radicadas el 24 de octubre de 2019, que se entiende negaron a las demandantes la solicitud de percibir la **bonificación judicial** concedida mediante el **decreto 383 de 2013**, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, y los ajustes equivalentes al IPC, entre el año 2014 hasta el año 2018. En el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, durante el tiempo que han laborado como jueces.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar, a cada una de las demandantes, la **bonificación judicial** concedida mediante el **decreto 383 de 2013**, como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales, más los ajustes equivalentes. De ser diferente, se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 1º de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo, y en el caso extremo que se le apliquen topes para los jueces de la República, se tenga en cuenta que los Magistrados de Alta Corte se equiparan a los Congresistas con base en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

² En el contenido de la demanda se le denomina “bonificación judicial mensual”, no obstante, de conformidad con las disposiciones contenidas en el decreto 383 de 2013, norma en la cual se encuentra sustentada la demanda, el nombre correcto de la prestación corresponde a bonificación judicial.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Que se ordene a la demandada a que siga pagando a cada una de las demandantes, la **bonificación judicial** concedida mediante el **decreto 383 de 2013**, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales y los ajustes equivalentes. En el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 1º de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

Sometida la demanda a reparto, el 18 de marzo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió el conocimiento de la controversia al Despacho Judicial de quien funge como Ponente de esta providencia.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5º de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1º que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

En este orden de ideas, se observa que, la presente acción está dirigida a reclamar “(...) el 30% de la remuneración **mensual faltante** para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992(...)”.

Sobre este impedimento, manifestado en anteriores oportunidades por los Magistrados de este Tribunal, el H. Consejo de Estado³ lo ha aceptado, declarándolo fundado, con base en los siguientes argumentos:

“(..)

Revisada la demanda, se encuentra que lo pretendido es el pago de las diferencias salariales existentes entre la bonificación por gestión judicial con base en el 70% de lo que resulte por la nivelación de la prima especial de servicios para los magistrados de las Altas Cortes, establecida en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, el cual señala como beneficiarios a «[...] Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública. [...]».

³ H. Consejo de Estado. Decisión del 26 de abril de 2018. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Rad No. 11001-33-31-000-2009-00282-01 (0835-18)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Conforme a la norma precitada, los magistrados de Tribunal no son beneficiarios de la prima especial de servicios, no obstante, al realizar una interpretación sistemática e integral de la normativa en materia salarial y prestacional para miembros de la rama judicial, se encuentra que el artículo 1 del Decreto 610 de 1998 estableció la bonificación por compensación, disponiendo como beneficiarios de la misma, entre otros, a los magistrados de Tribunales y sujetando la determinación de su cuantía a un porcentaje de los «[...] ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.», es decir, se incluye la prima especial de servicios en la expresión «por todo concepto»

Lo anterior denota que la suerte que sigan las pretensiones de la actual demanda puede tener incidencia para definir la cuantía de la bonificación por compensación a que tienen derecho los magistrados de Tribunal, entre ellos quienes se han declarado impedidos. Por lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento.

En ese sentido, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, resulta imperativo admitir la separación del conocimiento del proceso de la referencia a los magistrados del tribunal.

En consecuencia, se devolverá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda a realizar el sorteo de los conjuces que han de reemplazar a sus magistrados, conforme a lo dispuesto en el artículo 160-A del Código Contencioso Administrativo.

(...)"

Infiere también la Sala Plena de este Tribunal, que las pretensiones de la parte actora persiguen igualmente el reconocimiento y pago de la **bonificación de actividad judicial** y la **bonificación judicial**, como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, lo cual connota un interés directo para **todos** los Jueces de la República.

Lo anterior en razón a que, de un lado, la **bonificación de actividad judicial** creada para jueces y fiscales, a través del Decreto 3131 del 08 de septiembre de 2005, dispone: “La bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto no constituye factor salarial ni prestacional y no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales o prestaciones sociales”.

Asimismo, la **bonificación judicial** para los servidores de la Rama Judicial fue creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de julio de 2015 que disponen: “y constituirá únicamente

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Respecto al reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial y la bonificación judicial como factor salarial, en impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, el Consejo de Estado⁴ también lo aceptó, declarándolo fundado, disertando lo siguiente:

“El señor Luis Francisco Fonseca Rojas, mediante apoderado judicial, presentó demanda administrativa contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el día 19 de octubre de 2017, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. DESAJBUR17-5479 del 24 de octubre de 2017 y del Acto Administrativo negativo presunto, producto de la no contestación del recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada, proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en la que se niega al demandante el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios sin carácter salarial, bonificación por actividad judicial y la bonificación judicial por concepto de prestaciones sociales.

*A título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita que se ordene a la entidad demandada a la reliquidación y pago de la prima especial equivalente al 30% del salario básico mensual, al igual que la reliquidación y pago de la remuneración básica mensual descontando el 30% de dicha prima, en conjunto con las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 05 de diciembre de 1997 hasta la fecha y en adelante. Solicita también que, se declare como factor salarial **la bonificación judicial y la bonificación por actividad judicial**. Todo lo anterior, debidamente indexado y con los intereses moratorios correspondientes.*

Los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, manifestaron encontrarse impedidos para conocer del proceso de referencia, basado en el artículo 130 de la Ley 1437 de 1991, que remite al artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 donde se manifiesta en el numeral 1° la relación directa o indirecta dentro de un proceso por parte del funcionario judicial como causal de impedimento. Luego que, en calidad de Magistrados de Tribunal, se encuentran cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional invocado, incidiendo de manera directa en su situación laboral y económica. Así pues, toda decisión podría afectar el principio de imparcialidad bajo el cual se rige la correcta administración de justicia.

(...)

El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el

⁴ Consejo de Estado. Decisión del 24 de enero de 2019. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad No. 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de índole económico en el resultado del proceso. [...]».

En otro impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, respecto a la bonificación de actividad judicial, aceptado y declarado fundado por el Consejo de Estado⁵ se mencionó:

“(..)

Precisado lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal de Antioquia., teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales, establecida en el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, modificada por el Decreto 3382 del mismo año.

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

(...)”

Por lo anterior, la decisión judicial que se llegará a tomar dentro de la presente controversia, será de interés directo de todos los magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, es evidente que la decisión que dentro del presente asunto se pueda llegar a adoptar, podría afectar el principio de imparcialidad que debe regir a la administración de justicia respecto de los Magistrados de este Tribunal, en atención a la injerencia de este análisis en la determinación de los elementos que integran nuestro salario, así como del análisis e

⁵ Consejo de Estado. Decisión del 23 de marzo de 2017. C.P. Dr. César Palomino Cortés. Rad No. 05001-33-31-000-2008-00110-01(1447-16).

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

interpretación que se haga de las disposiciones y alcances de los artículos 14 y 15 de la ley 4ª de 1992 y de los decretos 3131 de 2005 y 383 de 2013

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016⁶, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año, y ratificada por el Acta No. 024 del 26 de julio de 2016.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁶“(…) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00267-00
Demandante:	Nubia Cecilia Ortiz Toro
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

La demandante, a través de apoderada, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de Nación – Fiscalía General de la Nación, en la que solicitó:

Aplicar las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que tratan las siguientes sentencias proferidas por el Consejo de Estado: sentencia del 29 de abril de 2014, radicado No. 11001032500020070008700, interno 1686-07; sentencia de unificación - SUJ-016-CE-52-2019, del 2 de septiembre de 2019, radicación: 41001233300020160004102 (2204-2018); y sentencia del 15 de diciembre de 2020, radicado No. 73001233300020170056801 (5472-2018).

Inaplicar por inconstitucionales, los siguientes decretos: 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 de 2017, 343 de 2018, 996 de 2019, 300 de 2020, concordantes y reformatorios o modificatorios del régimen salarial y prestacional de la Fiscalía General de la Nación.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Que se declare que tiene derecho a recibir la Prima Especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, como incremento o adición a su salario básico y/o asignación básica, y un factor salarial y prestacional.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado No. 20205920010791 oficio No. GSA-30860 del 23 de diciembre de 2020, por el cual la Sección de Apoyo Jurídico a la Gestión Administrativa - Subdirección Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, le negó la reliquidación, reajuste y pago de los factores salariales y prestacionales (sueldo, prima especial, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios y prima de navidad) por concepto de la prima especial.

En consecuencia, que se condene a la parte demandada a reliquidar y reajustar, mes a mes, su salario básico, y los demás factores salariales y prestacionales, devengados en condición de Fiscal Delegado, adicionando a su asignación básica mensual de un 100%, el 30% de la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y pagarle las diferencias adeudadas por estos conceptos -retroactivo- y las que se causen en adelante, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones, más el pago de la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones que conlleva las reliquidaciones, por el tiempo que ha ocupado el cargo de Fiscal. Además, reajustar hacia el futuro los factores salariales y prestacionales en esas condiciones, mientras ocupe el cargo de Fiscal.

Sometida la demanda a reparto, el 13 de abril de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, correspondió el conocimiento de la controversia al Despacho Judicial de quien funge como Ponente de esta providencia.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de los artículos 130 y 131 (este último modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprenda a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se verifica que, la demanda en el caso que nos ocupa se fundamenta en los artículos 1°, 13, 25, y 53, entre otros, de la Constitución Nacional; artículos 2° y 14 de la Ley 4ª de 1992, entre otra normativa.

En ese orden, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios, en un porcentaje del 30% del salario básico mensual, con incidencia en las prestaciones sociales de la demandante, Nubia Cecilia Ortiz Toro, en su calidad de Fiscal Delegada ante Jueces Penales, según el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por lo anterior, esta decisión judicial será de interés directo de todos los Magistrados que integran la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Es pertinente señalar, que en caso similar al que nos ocupa, los Magistrados y Magistradas de esta Corporación, Sección Segunda, hemos conocido dichos asuntos en atención a la orientación del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2017, donde se dijo *“las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial”*¹.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de julio de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asunto, en idéntico caso².

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 03 de octubre de 2018³, declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda y avocó el conocimiento para posteriormente declararse impedida, en tanto, que la situación fáctica manifestado por la Sección Segunda resulta igualmente predicable para todos los Consejeros de Estado.

Con la interpretación de las providencias citadas en párrafos anteriores y el análisis que se hizo en el presente caso, indica la existencia de un grado alto de interés que llevó a la Sala Plena de este Tribunal, en un caso similar, a señalar que todas las Magistradas y Magistrados estamos impedidos para el conocimiento de asuntos en los que se debate la prima especial del 30% de la Fiscalía⁴.

Por coherencia con esa decisión y pertinencia, los Magistrados de esta Corporación hemos de manifestar que nos encontramos impedidos para

¹ Expediente: 68001-23-33-000-2016-01381-01 (0684-17), Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

² Radicado número: 11001-03-25-000-2018-00089-00(0290-18), actora: LUZ MARITZA PALACIOS FLÓREZ, entidad Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

³ Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00796-00(61915), actor: RAFAEL GILÓN, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico

⁴ Auto de fecha 04 de febrero de 2019, magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta. Expediente No. 25000-23-42-000-2018-01988-00, demandante: Diana Patricia Sánchez Luque, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

conocer del caso objeto de estudio, por tener interés directo en el resultado del proceso, dado que la misma disposición (art. 14 de la ley 4ª de 1992) es la génesis de nuestro régimen salarial, de cuya interpretación depende también nuestro salario y si ese porcentaje tiene o no incidencias prestacionales. La decisión que aquí se tome abrirá camino para futuras reclamaciones por nosotros, o para decidir aquellas que están en curso, adelantadas por la mayoría de jueces, magistradas y magistrados del país.

En todo caso estas decisiones incidirán en nuestro régimen salarial de entenderse que el 30% de prima especial tiene incidencia en la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016⁵, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año, y ratificada por el Acta No. 024 del 26 de julio de 2016.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

⁵ "(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)"

Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 1100133350025201700012100
DEMANDANTE: MILLICENT KARINA LANDAZABAL DURAN
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Se decide el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra el Auto proferido dentro de la audiencia inicial realizada el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual no accedió a declarar la excepción de falta del requisito de procedibilidad propuesta por la entidad demandada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido Auto. Como argumentos, expuso que debe exigirse el requisito de procedibilidad para el presente asunto, toda vez que se están atacando dos actos administrativos de contenido particular y económico, y que por lo tanto, el hecho de que se hubiera colocado una multa es porque la demandante ya no estaba vinculada en el momento en que se decidió la segunda instancia del proceso disciplinario.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el *sub examine*, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pretende la nulidad de los actos que fallaron el proceso disciplinario radicado No 2013-02-0105, mediante el cual, en primera instancia, el 5 de enero de 2016, se sancionó a la demandante con la suspensión de su contrato de trabajo por el termino de 1 mes como responsable de una falta gravísima a título de culpa grave, de acuerdo al numeral 1° del artículo

48 de la Ley 734 de 2002. Así mismo, que se declare la nulidad del acto del mismo proceso que en segunda instancia, el 21 de noviembre de 2016, confirmó dicha sanción en todas sus partes.

Como restablecimiento del derecho solicita se ordene al Banco Agrario de Colombia S.A., abstenerse de cobrar la sanción disciplinaria convertida en multa y, si por el contrario, de llegarse a pagar total o parcialmente la misma, se ordene su reintegro debidamente actualizado.

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto del 21 de julio de 2017, lo remitió por competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la demandante se encontraba vinculada al Banco Agrario de Colombia, mediante un contrato de trabajo.

El 3 de mayo de 2018, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales del Distrito Judicial de Bogotá, propuso conflicto negativo de competencia, por cuanto, no le es dado al juez laboral declarar la nulidad de una sanción administrativa impuesta en virtud de la Ley 734 del 2002, y si bien corresponde a un salario que devengaba la actora, el mismo se impuso como una multa y no, en virtud de su condición de trabajadora oficial.

El 15 de mayo de 2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. Camilo Montoya Reyes, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dentro del radicado 1100101020002018-01326-00, se resolvió dirimir el conflicto de competencias entre el Juzgado 25 Administrativo y el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas, asignando su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa, toda vez que si bien la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial, lo cierto es que las pretensiones de la demanda no recaen respecto de un conflicto derivado directa o indirectamente del contrato de trabajo, por cuanto lo que se solicita es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, mediante el cual se le impuso una sanción disciplinaria de conformidad con lo establecido por la Ley 734 de 2002; control de legalidad que únicamente puede ser ejercido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según lo establecido por el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

El 4 de julio de 2019, se dispuso por parte de Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, obedecer y cumplir dicha orden, para lo cual procedió a admitir la demanda y a correr traslado de la misma a la entidad demandada. Así mismo, corrió traslado de la medida cautelar a la entidad para que se pronunciara al respecto.

Mediante auto de fecha 5 de diciembre se niega la solicitud de medida cautelar, por cuanto no se comprobó un perjuicio más gravoso del que pueda estar presentando actualmente la demandante.

El 13 de julio de 2020, se celebró audiencia inicial, donde, en la etapa de excepciones previas, se dispuso negar la excepción de falta de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial - propuesta por la entidad demandada, por cuanto, si bien es cierto se trata de hacer cesar un efecto económico – multa -, lo cierto es que en el presente caso, el efecto económico se otorgó a título de sanción, es decir, se encuentra inmerso en la sanción impuesta, por lo tanto, pretender conciliar la multa es entrar a conciliar la decisión disciplinaria. Dicha decisión fue apelada por la entidad demandada, con base en los argumentos ya expuestos.

CASO CONCRETO

Con el presente recurso de apelación se solicita revocar el auto proferido por el *A quo* dentro de la audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2020 que no declaró la excepción de falta de requisito de procedibilidad, bajo el argumento que si bien es cierto se trata de hacer cesar un efecto económico – multa -, lo cierto es que en el presente caso, el efecto económico se otorgó a título de sanción, es decir, se encuentra inmerso en la sanción impuesta, por lo tanto, pretender conciliar la multa es entrar a conciliar la decisión disciplinaria.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que el asunto objeto de demanda, es susceptible de ser conciliado, toda vez que cuando se pretenda la nulidad de actos disciplinarios sancionatorios, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es obligatorio en los términos del artículo 161 numeral 1° del CPACA, toda vez que eventualmente la entidad podría avenirse a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo anterior, el momento para solicitar dicho requisito es en admisión de la demanda, donde podrá inadmitirse para solicitar que se acredite haber conciliado. Pero una vez admitida la demanda, dado que no se trata de un requisito sustancial puede continuarse el proceso, ya que en la audiencia inicial se debe necesariamente adelantar una etapa conciliatoria.

Ahora bien, obsérvese que la entidad no ha manifestado específicamente tener su ánimo conciliatorio, sino echa de menos un requisito formal, de ahí que retrotraer la actuación para celebrar una audiencia que no va a llegar a conciliación, atenta contra los principios de economía y celeridad. Por tanto, si eventualmente existe ánimo de conciliación las partes pueden llegar a conciliar en la audiencia inicial.

En consecuencia, se deberá confirmar el auto recurrido, proferido por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, en la audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2020, mediante el cual no declaró la excepción de falta de requisito de procedibilidad – conciliación prejudicial -, y dentro del trámite de la audiencia inicial lleve a cabo la etapa de conciliación.

En tal virtud, este Despacho,

RESUELVE:

CONFIRMASE el Auto proferido en audiencia inicial de fecha 13 de julio de 2020, por el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual declaró no probada de oficio la excepción de falta de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 11001-33-35-025-2017-00121-01

GBC